

RECURSO DE REVISION:

EXPEDIENTE: IVAI-REV/922/2014/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: La entrega incompleta de la información

requerida

CONSEJERA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIO: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de abril de dos mil catorce.

HECHOS

- I.- El tres de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información Vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, solicitando:
- 1.-¿Cómo está integrada la coordinación de asesores?
- 2.-¿Bajo qué marco jurídico fue creada?
- 3.- ¿Quién es el coordinador de asesores?
- 4.-Detallar fecha de creación y operación del área
- 5.-Detallar los asesores que la componen con la copia de cada uno de los sueldos de los asesores y las compensaciones.
- 6.-Currículums vite con estudios comprobables
- 7.-¿Bajo qué requisitos fueron elegidos?
- 8.-¿acta de aprobación de cabildo para su creación?
- 9.- Plan operativo 2014.
- 10.-Horarios de trabajo
- 11.-Minutas y actas o reportes de actividades de protocolo de los meses de enero a marzo.
- 12.-Presupuesto asignado, ubicación de la coordinación
- 13.-Reporte de las actividades de estos tres primeros meses de trabajo.
- 14.-Vehículos a disposición de la coordinación.
- II. El diez de marzo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado dio respuesta y proporciono parte de la información requerida en la solicitud de información del ahora recurrente.
- III. Inconforme con la respuesta el doce de marzo del año en curso, el ahora promovente, Vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso



recurso de revisión manifestado como agravio la entrega incompleta de la información.

IV. Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases procedimentales, habiendo emplazado al Sujeto Obligado en términos de Ley y conforme a lo ordenado por auto de fecha veinticinco de marzo; sin que compareciera al mismo, por lo que, los integrantes del Pleno, pronuncian sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la entrega incompleta de la información y en una modalidad distinta a la solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 64.1, fracción, VI, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Al analizar los requisitos formales y substanciales cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos: a) Nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.



Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. El recurrente se inconformo con la respuesta e información entregada por el Sujeto Obligado, por considerarla incompleta.

Del estudio de las pruebas que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

a) En la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, donde informa lo relativo a 1.- ¿Cómo está integrada el área de coordinación de asesores?, 2.- ¿Bajo qué marco jurídico fue creada esta aérea?; 3.- Detallar fecha de creación y operación del área; 4.- Detallar los sueldos de los trabajadores que componen el área de agenda de protocolo.

El Sujeto Obligado, en su respuesta indica que la información se encuentra publicada en los links:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/1-Presidencia-Municipal.pdf
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/dirección-recursos-humanos/

De la diligencia de certificación realizada el diez de abril del año en curso, a las direcciones electrónicas referidas se advierte la existencia del Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, 2011-2013 de cuyo contenido se desprende se encuentra la información solicitada por el recurrente bajo los puntos 1, 2, 4, en las fojas 22 a 24 del referido Manual.

De igual manera lo referente al horario de trabajo de la Unidad de Agenda y Protocolo, información proporcionada por oficio UTAI-317/2014 de seis de marzo de dos mil catorce, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la información y que corre agregado en autos. Documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Por lo anterior se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, únicamente en relación a los puntos 1, 2, 4 y 10, de la correspondiente solicitud de información.

b) Por lo que respecta a la dirección electrónica proporcionada en la que manifiesta el Sujeto Obligado que se encuentran publicados los **sueldos de los trabajadores que componen el área de**



coordinación de asesores, al realizar la Ponente, Secretario de Acuerdos y Proyectista la diligencia de certificación de ocho de los corrientes, se advierte en la pagina que contiene el portal de transparencia del Sujeto Obligado, con diversa información relativa a las prestaciones que perciben el personal de los siguientes rubros: LIMPIA PÚBLICA, PARQUE DE MAQUINARIA; ORQUESTA MUNICIPAL DE XALAPA, PARQUES Y JARDINES, PERSONAL DE CONFIANZA, PERSONAL DE CONFIANZA DE TRÁNSITO, PERSONAL DE BASE DIF Y PERSONAL DE BASE.

Sin que ello se ajuste a lo establecido en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que a la letra señalan:

- "...La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta..."

Décimo Primero. I.--El Tabulador aprobado para el Sujeto Obligado para la Instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

- II.- La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
 - 1.- Área o unidad administrativa de adscripción
 - 2.- Puesto;
 - 3.- Nivel
 - 4.- Categoría: base, de confianza o contrato;
 - 5.- Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) -Seguros;
 - b).-Prima Vacacional;
 - c).- Aguinaldo;
 - d) -Ayuda para despensa o similares;
 - e).-Vacaciones;
 - f).- Apoyo a Celular;
 - g).-Gastos de representación
 - h).-Apoyo para uso de Vehículo propio
 - i).- Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j).-Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.



Atento a lo anterior no puede tenerse por cumplida la solicitud de acceso a la información del recurrente, por no encontrarse publicada la información requerida en los términos que la Ley de la materia lo indica, y además se trata de una obligación de transparencia. Por lo que el Sujeto deberá proporcionarla en los términos señalados por el artículo 8.1. fracción IV de la Ley en comento y su respectivo Lineamiento, antes transcritos.

c) Por cuanto hace a lo requerido en relación a la copia de los sueldos de los trabajadores y las compensaciones de los asesores del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha información.

Al respecto se debe manifestar, que se infiere que lo solicitado por el recurrente es el documento que soporta el pago efectuado a un servidor o funcionario público, llámense comprobantes de pago, recibos de nómina, talón de cheque, y que son de naturaleza pública porque en ellos consta la remuneración económica que percibe una persona por el empleo, cargo o comisión que desempeña y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, como así lo establecen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe permitirse su acceso eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley en cita.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Lev de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS е IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en dichos documentos, deben eliminarse, salvo que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del servidor o funcionario público, porque con independencia de que se trate de



personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

Por lo anterior debe permitirse el acceso a dicha información, en los términos antes indicados por tratarse de información pública, que el Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus funciones,

d) Respecto a lo solicitado en relación al **Currículum vite** del personal del área de coordinación de asesores, dicha información es información pública y además parte de ella constituye una obligación de transparencia de los Sujetos Obligados; de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8.1. fracción III y de conformidad con lo estipulado en el lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;* que indican:

Artículo 8.1.- Los Sujetos Obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días hábiles a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

III.- El directorio de sus servidores públicos desde el Nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicara su currícula;

Lineamiento Décimo.-La currícula a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Además, de acuerdo al Manual de Organización del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz 2011-2013, por el cual se rige la actual administración, según se advierte del link http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-

content/upñoads/site/8/2014/01/1-Presidencia-Municipal.pdf, el Área de Coordinación de Asesores de Xalapa, depende directamente de la Secretaría de Presidencia Municipal, encargada de dar apoyo para el ejerció de las funciones del Presidente Municipal, así el Titular del área, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades adquieren el nivel de director o área equivalente, por lo que, su currícula debe estar publicada en los términos que la Ley 848, refiere en el numeral 81. Fracción III y el lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes transcritos.

Por lo que, al no haber proporcionado el Sujeto Obligado la información requerida, no se puede tener por cumplida la solicitud del recurrente.



Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas sobre la imposibilidad que tiene para entregar la información, por estarse integrando al cargo, tal circunstancia no le exime de la obligación de proporcionarla.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado tampoco justifica su impedimento, con documento expedido por el responsable del área y/o departamento encargado de realizar la recopilación de la información requerida, en el que se indique que se realizo su búsqueda en forma exhaustiva, toda vez que se trata de información pública que el Sujeto Obligado genera en ejercicio de sus funciones y que está obligado a transparentar.

Respecto al resto del personal adscrito a esa área, que no encuadre dentro de los supuestos de la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información se cumple con poner a disposición la información, la ubicación donde se encuentra, número de hojas y en su caso el costo de reproducción y el de envío, en términos de los artículo 4.2, 5.1 y 59.1 de la Ley 848.

- e) Tocante a lo solicitado en relación al **Programa Operativo** anual de la Unidad de Agenda y Protocolo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, resultan insuficientes las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso sobre la imposibilidad de proporcionar la información requerida, sin exhibir el documento expedido por el responsable de la Coordinación de Asesores del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que justifique la búsqueda exhaustiva de la información requerida, así como los métodos implementados para su localización que lo llevaron a determinar la inexistencia de lo solicitado.
- f) Por cuanto hace a las minutas, actas y/o reportes requeridos, el argumento del Sujeto Obligado hecho valer en su respuesta, en relación a que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, no están obligadas a elaborar minutas, actas y/o reportes durante su gestión, en la forma solicitada, por no estipularlo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, las Dependencias y Entidades de Administración Pública Municipal, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior en razón de que, si bien no existe la obligación de generar la información citada en los términos requeridos, el Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos corres|pondientes, para la localización de documento alguno, del cual pueda desprenderse las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones la coordinación de asesores, en los meses de enero a marzo. Por lo que de existir documento en el que conste lo solicitado debe



ponerlo a disposición del requirente, en la forma que lo haya generado, resguarde u obre en su poder, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3 fracción V, VI, IX y 57.1 de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado después de realizar una búsqueda exhaustiva sobre los puntos **e) y f)** en los archivos de la Unidad de Agenda y Protocolo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, determina la inexistencia de la información solicitada, debe justificarlo con documento expedido por el responsable o titular de la Coordinación de Asesores, precisando en el los criterios utilizados para su localización y que circunstancias lo llevaron a determinar su inexistencia. Lo anterior encuentra sustento en el criterio del IFAI que a continuación se transcribe:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones

g) Atinente a los requisitos bajo los cuales fue elegido el personal de la Coordinación de Asesores, el acta de aprobación de cabildo para su creación, presupuesto asignado, ubicación del área, vehículos a disposición del área de eventos especiales, calendario de los eventos especiales de los primeros meses de trabajo detallando lugar y actividad responsable, el Sujeto Obligado omitió hacer manifestación alguna al respecto, por lo que búsqueda exhaustiva, realizar una en los archivos correspondientes para su localización y en caso de existir documento alguno que contenga los requerido por el solicitante deberá proporcionarlo, en la modalidad que lo haya generado o resquarde en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de acuerdo a lo previsto por el numeral 8.1 fracciones IX y XXII de la Ley de la materia que indican:

Artículo 8.1.- Los Sujetos Obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días hábiles a que surja



alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Fracción IX.- El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

Fracción XXII.- Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados incluyendo las de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior.

Por lo que, si al realizar el Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva que se ordena en sus correspondientes archivos, y encuentra minutas y actas de cabildo que contengan información relacionada con lo indicado por el solicitante, deberá ser proporcionada en la forma solicitada por tratarse de información de naturaleza pública que el Ayuntamiento de Xalapa, y parte de ella está obligado a transparentar de conformidad con los preceptos antes transcritos.

Por lo anterior debe permitirse el acceso a dicha información, en los términos antes indicados por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia, que el Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo antes expuesto, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia se **ordena** al sujeto obligado que dé nueva respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los términos precisados en el presente fallo, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente; en los términos precisados en la consideración tercera.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione al recurrente la información solicitada y pendiente aún de entregar en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, en los términos indicados en la consideración tercera de la presente resolución. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se **informa** al recurrente que:



- a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

Notifíquese a las Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos

IVAI-REV/922/2014/I Y ACUMULADOS

